



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

CARPETA JUDICIAL FSA-8347/2024

En la ciudad de Salta, a los **29 días del mes de abril de 2025**, se constituye el **Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta**, integrado de forma **Unipersonal** por la Sra. Juez de Cámara **Dra. Marta Liliana Snopek** (art. 55 inc. "a" del CPPF), procede a dictar Sentencia Homologatoria del Acuerdo Pleno arribado entre las partes en el marco de la **Carpeta Judicial FSA-8347/2024/7** caratulada: **“ACHAYA ROMERO, Marlene Gisela p/ Infracción Ley 23.737”** (Audiencia de acuerdo pleno - art. 324 CPPF), seguida en contra de la acusada: **MARLENE GISELA ACHAYA ROMERO, CIBOL 7.411.113**, nacida el 03/12/1990, de 34 años, comerciante, domiciliada en Viluyo, Oruro, Bolivia, quien contó con la asistencia técnica a cargo de la **Defensa Pública Oficial** representada por la **Dra. Ximena Colombres Ojeda**; actuando en representación del **Ministerio Público Fiscal** la **Dra. Josefina Martínez Vázquez**; y donde también tuvo intervención el **Ministerio Público Pupilar – Asesoría de Menores, Dr. Martín Fleming Canepa** en representación de los hijos menores de edad de la acusada.

RESULTA:

I.- Que, en fecha 25/04/2025 se llevó adelante la Audiencia de Acuerdo Pleno en los términos del art. 324 del CPPF, en donde las partes presentaron ante este Tribunal un acuerdo en lo que respecta al hecho ilícito imputado de fecha **02/12/2024**, la calificación penal y participación





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

endilgada, la responsabilidad penal y determinación de pena respecto de la acusada: Marlene Gisela Achaya Romero.

II.- En tal sentido, el Ministerio Público Fiscal expuso el contenido del acuerdo en el cual -en resumidas palabras-, se le atribuyó a Achaya Romero responsabilidad penal por el **delito de transporte de estupefaciente en calidad de coautora** (conf. art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP) por el hecho ocurrido el día **02/12/2024** a hs. 18:30 aproximadamente, oportunidad en la que transportó por ruta nacional N° 9/34 km 1438, provincia de Salta, un total de 1 ,307 kg de clorhidrato de cocaína acondicionados en 2 paquetes y 31 cápsulas, y 1 kg de pasta base de cocaína acondicionados en 105 cápsulas, mientras viajaba a bordo del transporte público de pasajeros dominio AC-268-DU perteneciente a la empresa "Soto TOUR" procedente de San Salvador de Jujuy, lo que fue detectado en un procedimiento de prevención llevado adelante por personal de la Patrulla Fija "El Naranjo" perteneciente al Escuadrón 45 "Salta" de Gendarmería Nacional.

La Fiscalía mencionó la prueba recolectada durante la investigación y con la cual sustentó la acusación (informe migratorio, informes de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte, pericia y análisis de información extraída de teléfono celular, testimoniales de la fuerza de prevención) y en particular, la pericia química practicada sobre el estupefaciente secuestrado, del cual surge que el material





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

acondicionado en el interior de los paquetes tenía una pureza del 92% del cual se podrían extraer 9234 dosis umbrales; el acondicionado en 31 cápsulas tenía una concentración entre el 57% al 94%; y el acondicionado en 105 cápsulas (pasta base) tenía un porcentaje promedio del 29%, lo que refleja la afectación al bien jurídico protegido salud pública.

A su vez aclaró que, la acusada cometió el ilícito junto al Sr. Pedro Conde Laime, quien ya fuera condenado luego de celebrar un Acuerdo Pleno ante el Juez de Garantías (conf. fue referido por las partes).

Que, tomando en cuenta los parámetros de mensuración previsto en los arts. 40 y 41 del CP, las partes acordaron la pena mínima de 4 años de prisión efectiva, multa de 45 Unidades Fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP), con costas.

A su vez, se acordó el decomiso de un teléfono celular marca Redmi que fuera secuestrado en poder de la acusada (conf. art. 23 del CP, art. 30 de la ley 23.737 y art. 310 del CPPF).

III.- A su turno, la Defensa compartió los términos del acuerdo expuesto por la Fiscalía, el cual fuera previamente informado a su asistida sobre su alcance, lo cual fue aceptado y ratificado por la acusada en audiencia.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento, la Defensa solicitó la expulsión anticipada del país de su asistida conforme lo prevé la ley de migraciones N° 25.871.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Para ello, convocó al Ministerio Público Pupilar – Asesoría de Menores, y solicitó se disponga la apertura a prueba para acreditar los extremos fácticos que motivan el pedido.

IV.- Una vez presente el Asesor de Menores, se procedió a la apertura de la instancia a prueba, oportunidad en que la Defensa convocó a los testigos: **i.-** Lic. en Psicología Mónica Jarrúz, perteneciente al equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, quien entrevistó y realizó informe psicológico a la acusada; **ii.-** Sr. Deymar Achaya Romero, hermano de la acusada; **iii.-** Sra. Victoria Romero Encinas, madre de la acusada; **iv.-** Lic. en Psicología Dennisse Raysa Cornejo Torres, con prestación de servicios en la Defensoría de la niñez y adolescencia - Dirección de Igualdad de Oportunidades de la ciudad de Oruro, Bolivia, quien mantuvo entrevista con familiares de la acusada y realizó un informe socio-ambiental; **v.-** Sra. Mayra Linet Calisaya Romero de Paco, cuñada de la acusada.

V.- 1) Concluida la etapa probatoria, se dio inicio con los alegatos, oportunidad en que la Defensa -en resumidas palabras-, sostuvo que conforme la prueba producida durante la audiencia se pudo acreditar: la situación personal de su asistida quien fue víctima de violencia de género, migrante, actualmente privada de su libertad, su situación económica de pobreza, su escaso nivel educativo, madre a cargo del cuidado y sostén económico/afectivo de sus 4 hijos, de los cuales 3 son menores de edad, con quienes





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

convivía hasta su detención, circunstancia que provocó una desmembración familiar, y que lo menores actualmente se encuentran en estado de vulnerabilidad.

En base a ello, y ante la imposibilidad de acceder al beneficio de prisión domiciliaria, consideró que la prolongación de su detención en un establecimiento carcelario hasta el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley de Migraciones, esto es por un año y seis meses más aproximadamente -tomando en cuenta el tiempo de su detención (5 meses) y la pena acordada con la Fiscalía (4 años de prisión)-, implicaría una afectación a los principios de igualdad ante la ley, de no trascendencia de la pena hacia terceros, en particular respecto de sus hijos menores de edad, de prohibición de imposición de penas crueles inhumanas o degradantes, como también una afectación al derecho de mantener acercamiento y vínculo familiar, todo lo cual iría en contramano con el fin resocializador de la pena.

Citó jurisprudencia, referenció a tratados internacionales con jerarquía constitucional como también a las Reglas de Brasilia, de Mandela, de Bangkok y de Tokio.

2) Por su parte, el Asesor de Menores -en resumidas palabras- hizo referencia a la actual situación y dinámica socio/familiar, habitacional, económica, psicológica/emocional, escolar, alimenticia y vestimenta de los hijos menores de la acusada, ello en base a información obtenida a partir de entrevistas mantenidas con los menores y sus familiares.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Conforme a ello y a la prueba producida en audiencia, consideró que los hijos menores de edad de la acusada actualmente se encuentran en estado de vulnerabilidad, situación que se agravaría en caso de mantenerse su detención; por lo que, motivado en el interés superior de los niños menores de edad, adhirió al pedido de la defensa y solicitó que se disponga la expulsión anticipada del país de Achaya Romero.

3) Al momento de contestar la vista, el Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido formulado por la Defensa y la Asesoría de Menores, y consideró que deben respetarse los plazos establecidos en la ley de Migraciones.

Sostuvo -en resumidas palabras- que, si bien la situación familiar de la acusada se vio afectada y modificada a partir de su detención, no se acreditó que los menores se encuentren en un estado de abandono o desamparo que motive el pedido efectuado por la defensa, ya que los mismos actualmente están escolarizados y al cuidado de sus familiares quienes cuentan con actividad laboral con lo cual pueden contribuir económicamente a su manutención y cuyos hogares cuentan con los servicios básicos. En esta línea, sostuvo que tampoco existe una violación al principio de igualdad ante la ley por cuanto no se dan los requisitos para acceder al beneficio de prisión domiciliaria en los términos de la ley 24.660 y sus modificatorias.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

A su vez, sostuvo que la pena acordada entre las partes es del mínimo legal, por lo que no se trata de una imposición de pena cruel inhumana o degradante, y que en el establecimiento carcelario donde se encuentra alojada tampoco recibe tratos inhumanos, lugar desde el cual puede efectuar videollamadas con sus hijos y familiares, siendo ello una alternativa para mantener el contacto familiar.

Que, el impacto negativo de la detención de Achaya Romero que afecta a los menores, es inherente a toda pena de prisión aplicable como consecuencia de haber cometido un hecho ilícito, lo que necesariamente conlleva a una reorganización de su grupo familiar.

Y CONSIDERANDO:

I) Como primera cuestión, se tratará el acuerdo arribado entre las partes, respecto del cual la defensa y la acusada no formularon oposición ni cuestionamiento al contenido y alcance del mismo, y la prueba mencionada tampoco fue objeto de ninguna controversia que justifique realizar un análisis o una valoración más allá de la mención que se hiciera de ella, por lo que en el caso se está en condiciones de dictar condena en los términos del acuerdo arribado.

1) En ese sentido la Fiscalía sostuvo y así fue demostrado en orden a la enunciación del hecho y prueba referida que, en fecha **02/12/2024** a hs. 18:30 aproximadamente la acusada Achaya Romero **transportó**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

por ruta nacional N° 9/34 km 1438, provincia de Salta, un total de **1,307 kg de clorhidrato de cocaína** acondicionados en 2 paquetes y 31 cápsulas, **y 1 kg de pasta base de cocaína** acondicionados en 105 cápsulas, mientras viajaba a bordo del transporte público de pasajeros dominio AC-268-DU perteneciente a la empresa “Soto TOUR” procedente de San Salvador de Jujuy, lo que fue detectado en un procedimiento de prevención llevado adelante por personal de la Patrulla Fija “El Naranja” perteneciente al Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional; hecho ilícito que fue cometido junto a Pedro Conde Laime quien ya fuera condenado luego de celebrar un acuerdo pleno ante el Juez de Garantías.

Que, conforme pericia química, el estupefaciente acondicionado en los paquetes tenía una pureza del 92% del cual se podrían extraer 9234 dosis umbrales; el acondicionado en 31 cápsulas tenía una concentración entre el 57% al 94%; y el acondicionado en 105 cápsulas (pasta base) un porcentaje promedio del 29% lo que refleja la afectación al **bien jurídico protegido salud pública**.

Que, en función de lo expuesto por la Fiscalía, el reconocimiento y conformidad formulado en audiencia por la acusada junto a su respectiva asistencia técnica, solo resta declarar admisible el acuerdo en función del hecho delictivo y su responsabilidad penal con sustento en la prueba expuesta por la Fiscalía, sin que ninguna de las partes objetara su legalidad, por lo que resta analizar la calificación legal endilgada.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

2) En tal sentido, este Tribunal considera acertada la calificación legal fijada por la Fiscalía, la cual consiste en ser penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes en calidad de coautora (conf. art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 45 del CP)**, constatándose que la acusada (junto a una tercera persona) transportaron estupefaciente desde la provincia de Jujuy, lo cual fue puesto al descubierto en un procedimiento de control llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional en el puesto fijo “El Naranjo”, provincia de Salta.

Que, el concepto relacionado con la acción de transportar que ha previsto el art. 5 inciso “c” de la ley de estupefacientes es amplia, y por lo tanto comprende la traslación de la droga desde su inicio resultando para su configuración irrelevante que el material ilícito efectivamente llegue al destino pretendido, bastando por último, que esa acción produzca sus efectos dentro del territorio nacional.

Así el art. 5º inc. “c” de la ley N° 23.737 reza: “...Sera reprimido con prisión...el que sin autorización o con destino ilegítimo...comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga para fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o **transporte**...” y que no requiere la posesión efectiva o tenencia directa sobre la droga, resultando suficiente su disponibilidad (C. Nac. Crim. y Corr. Fed. Sala 1º, 14/09 /2002 –Morales, Dolores, reg. Nro. 5121.2).

En cuanto a su forma consumativa objetiva, siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, puede afirmarse que





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

el tipo se agota por la mera circunstancia de que el o los agente/s se desplace/n, aunque brevemente, portando la droga, aspecto que configura el elemento objetivo previsto en el tipo penal.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación ha sostenido que *“El delito de transporte de estupefaciente se ubica como una de las formas agravadas, de la simple tenencia prevista por el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 y para su configuración basta la mera traslación o desplazamiento de un lugar o paraje a otro, portando a sabiendas estupefacientes, y no se exige dolo de tráfico o fines de comercialización y ni siquiera importa el destino que posteriormente se le confiere a las sustancias”*.

Que, conforme las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el hecho descripto en el punto anterior, y de las pruebas referenciadas por la Fiscalía ante éste Tribunal, sumado al reconocimiento expreso e informado que prestó la acusada en lo que respecta a su participación y responsabilidad; quedó demostrado con el grado de certeza apodíctico que requiere el presente pronunciamiento, que la misma actuó con pleno conocimiento de que el material transportado era estupefaciente, viéndose afectado el bien jurídico protegido y la puesta en peligro de la salud pública.

Por ello, este Tribunal concluyó que se encuentran acreditados todos los elementos que tipo penal exige y por el cual resultara acusada, resultando su accionar típico, antijurídico y culpable; por lo que corresponde homologar el





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

acuerdo arribado y declarar la responsabilidad penal de Marlene Gisela Achaya Romero como coautora del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el arts. 5 inc. "c" de la ley 23.737, y art. 45 del Código Penal.

3) En relación a la pena, conforme lo referenciado en Audiencia por las partes, se tuvo en cuenta la escala de pena en abstracto prevista por el tipo penal (de 4 a 15 años de prisión y multa de 45 a 900 Unidades Fijas), como así también las pautas de mensuración establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, las cuales prevén un mecanismo que permite fijar las penas en proporción a la gravedad del hecho delictivo, la cantidad de estupefaciente secuestrado, la modalidad empleada, los medios utilizados y las condiciones personales de los acusados.

Conforme a ello, el Tribunal consideró justa y proporcional la pena acordada entre las partes y consecuentemente resolvió imponer a Achaya Romero, **la pena mínima de 4 años de prisión efectiva, multa de 45 Unidades Fijas, la inhabilitación absoluta por el término de la condena (conf. art. 12 del CP), con las costas del proceso.**

A su vez, corresponde ordenar el **decomiso** de los bienes secuestrados y de los instrumentos empleados para la comisión del hecho delictivo analizado en la presente causa, a saber: **un teléfono celular marca Redmi** que fuera secuestrado en poder de la acusada; elemento que el Ministerio Público Fiscal deberá asignarle el destino previsto





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

por la ley y acordadas de la CSJN, toda vez que es quien ostenta la guarda de esos bienes. (conf. art. 23 del CP, art. 30 de la ley 23.737 y art. 310 del CPPF).

Por último, corresponde autorizar al Ministerio Público Fiscal a que una vez firme la presente Sentencia, para que proceda a la **destrucción del estupefaciente secuestrado** por intermedio de la autoridad sanitaria competente.

II) En segundo lugar, corresponde tratar las razones por las cuales este Tribunal hizo lugar al pedido de la Defensa y del Asesor de Menores, disponiendo la **inmediata expulsión anticipada del país de la acusada**.

Tal como se expuso al momento de brindar los fundamentos orales, los cuales aquí se complementan, conforme la prueba producida durante la audiencia, efectuando un análisis y valoración con perspectiva de género y en miras a velar por el interés superior del niño, surge acreditado que los hijos menores de edad de Achaya Romero se encuentran actualmente en estado de vulnerabilidad, y que existen elementos suficientes para sostener que esta circunstancia puede agravarse para el supuesto de mantenerse su situación de detención en el país.

En tal sentido, surge acreditado que Achaya Romero es una mujer de 34 años de edad, nacionalidad boliviana, quien en su adolescencia fue expulsada de su hogar familiar, que cursó sus estudios hasta el 5to grado de primaria, que es madre de 4 hijos los cuales se encontraban





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

bajo su cuidado y con quienes convivía hasta el momento de su detención, de los cuales 3 resultan ser menores de edad; que sufrió situaciones de violencia de género por parte de quien en su momento fuera su pareja, que cuenta con escasos recursos económicos, que no cuenta con asistencia estatal y realizaba tareas informales para sustentar a su grupo familiar.

Que, luego de su detención, su grupo familiar se vio desmembrado -en particular respecto de sus hijos menores de edad-, modificándose sustancialmente la vida de los menores quienes fueron separados y desarraigados del hogar que tenían en común; por cuanto Juan José Achaya (actualmente de 18 años de edad y quien se encuentra cumpliendo el Servicio Militar obligatorio) junto al menor Eidán Achaya (actualmente de 15 años de edad) fueron a vivir al domicilio de su abuela materna Sra. Victoria Romero Encinas, en una casa de alquiler en la ciudad de Vinto - Oruro, Bolivia, quién -sin perjuicio de recibir cierta asistencia por parte de Deymar Achaya Romero- cuenta con graves dificultades para hacerse cargo del cuidado del menor por ser una persona de la tercera edad (73 años), padece problemas de salud, fue recientemente operada en los pies lo que dificulta su movilidad, y es de escasos recursos.

Por otro lado, los menores Mauricio Gael Calisaya Achaya (de 12 años de edad) y Jerson Alfredo Calisaya Achaya (de 10 años de edad) -cuyo padre Alfredo Calizaya se encuentra actualmente detenido por hurto de mineral en el marco de un proceso judicial en el país de Bolivia-, en





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

oportunidad en que salieron de su domicilio en búsqueda de su madre (quien se encontraba detenida en el marco del presente causa) fueron hallados en la vía pública por un tercero y puesto a disposición de la policía, quienes por intermedio de la Defensoría de la niñez y adolescencia de la ciudad de Oruro, Bolivia, pudieron contactarse con la familia paterna de los menores quienes se encuentran desde el mes de enero del 2025 hasta la actualidad bajo el cuidado de la cuñada de la acusada y tía de los menores, Sra. Mayra Linet Calisaya Romero de Paco; con quienes convive en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a una distancia de 340 km aproximadamente (7 hs. de viaje) respecto del hogar donde residen actualmente sus hermanos a cargo de su abuela materna en la ciudad de Oruro, Bolivia.

En relación al domicilio, surge que se trata de una vivienda humilde, de alquiler, cuenta con 3 habitaciones, un baño; y en donde además conviven la pareja de la Sra. Calisaya Romero, con oficio de ayudante de albañil y único sustento económico del grupo familiar, sus cuatro hijos menores de edad, su madre de 56 años, y su hermana junto a su hija menor edad, es decir un total de 4 mayores y 7 menores edad, entre ellos los 2 hijos menores de la acusada, quienes deben compartir un colchón de una plaza para dormir.

A su vez, atento a la situación que atraviesan, al haber perdido contacto y vinculación con sus otros hermanos y en definitiva de su madre, padecen inestabilidad emocional, tienen problemas para entablar





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

amistades y vínculos con niños de su edad, mermó su rendimiento escolar, y desde la institución educativa han sugerido se les brinde asistencia psicológica, el cual atento a la ausencia de psicólogo en el colegio y la falta de recursos económicos de la familia paterna, pese a haber requerido ayuda al Estado de Bolivia -con resultado negativo-, no han podido brindarle la asistencia que necesitan los menores. En igual sentido, atento a la escases de recursos económicos, apenas pueden cubrir las necesidades básicas alimentarias del grupo familiar y escolares de los menores.

En base a todo lo expuesto, este Tribunal considera acreditado los extremos fácticos sostenidos por la Defensa y el Asesor de Menores, en cuanto a la situación de vulnerabilidad que atraviesan actualmente los hijos menores de Achaya Romero.

Por ello, en miras de velar por el interés superior de los menores, tomando en cuenta las condiciones personales de la acusada desde una perspectiva de género (mujer, migrante, víctima de violencia de género, de escaso nivel educativo y escasos recursos económicos, madre de 4 hijos, 3 de ellos menores de edad y de quienes era el sostén económico y afectivo de su grupo familiar), procurando respetar el principio de no trascendencia de la pena hacia terceros y por razones humanitarias, y en cumplimiento con instrumentos internacionales en materia de DDHH con jerarquía constitucional que obligan a la República Argentina y que resultan de clara aplicación para





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

el caso en marras, corresponde hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia disponer la inmediata expulsión en forma anticipada del país de Achaya Romero, con la prohibición permanente de reingreso al país Argentina, todo ello sujeto al correspondiente acto administrativo de la autoridad migratoria (conf. art. 64 de la ley de Migraciones N° 25.871).

Por todo ello, el **Tribunal Federal de Juicio N°1 de Salta**, en modalidad unipersonal;

RESUELVE:

1°) **ACEPTAR** el **acuerdo pleno** presentado por las partes, y en consecuencia, **CONDENAR** a **Marlene Gisela ACHAYA ROMERO**, de las demás condiciones personales obrantes en la presente carpeta judicial, a la **PENA de 4 AÑOS** de prisión efectiva, **MULTA** de **45** Unidades Fijas, más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, por resultar **coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes** (conf. art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, arts. 12, 40, 41 y 45 CP). Con **COSTAS** (conf. art 388 del CPPF).

2°) **DISPONER** la **inmediata expulsión anticipada del país de Marlene Gisela ACHAYA ROMERO**, por razones humanitarias y en miras a proteger el interés superior de sus hijos menores de edad, **con prohibición de reingreso al país de forma permanente** (conf. art. 64 ley 25871), todo ello sujeto al correspondiente acto administrativo de la autoridad migratoria.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

3º) ORDENAR el **DECOMISO** de los bienes secuestrados y de los instrumentos empleados para la comisión del hecho delictivo que diera origen a esta causa, a saber: un (01) teléfono celular marca Redmi que fuera secuestrado en poder de Marlene Gisela Achaya Romero; elemento que el Ministerio Público Fiscal deberá asignarle el destino previsto por la ley y acordadas de la CSJN, toda vez que es quien ostenta la guarda de esos bienes. **AUTORIZAR** al Ministerio Público Fiscal a que proceda, con acompañamiento de la Autoridad Sanitaria correspondiente y una vez firme la presente Sentencia, a la destrucción del estupefaciente incautado (conf. art. 23 del CP, art. 30 de la ley 23.737 y art. 310 del CPPF).

4º) PROTOCOLÍCESE, PUBLIQUESE en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la CSJN, **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE.**

MARTA LILIANA
SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

MARTA LILIANA
SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

